Exp. 4028-2022-EPEN-00610
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1039

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, empleado privado, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 4, núm. 60, parte atrás, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-00610
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00094, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano [redacted], por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, licenciado [redacted], defensor público, en contra de la sentencia marcada con el número 1511-2023-SSEN-00129, dictada en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece más arriba en la presente sentencia. **SEGUNDO**: REDUCE el monto sancionatorio impuesto en primer grado al imputado, señor [redacted], de diez (10) años de prisión A SIETE (7) AÑOS de reclusión mayor, al entender que es la sanción que se adapta al principio de proporcionalidad y los criterios de determinación de las penas, por las particularidades del caso en concreto, modificando de esta manera el ordinal primero de la indicada sentencia, el cual se leerá de la manera siguiente: "Primero: Declara al señor [redacted], dominicano, mayor de edad,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*-0, 28 años de edad,* [redacted]*, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Chantally* [redacted]*; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se (le) condena a cumplir la pena de SIETE (7) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria". **TERCERO**: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. **CUARTO**: DECLARA el proceso exento del pago de costas penales en la presente instancia, como consecuencia del fallo rendido y la asistencia de un digno representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **QUINTO**: NOTIFIQUESE a las partes (imputado, víctima, Ministerio Público) y al Juez de Ejecución de las Penas para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00129, de fecha 20 de junio de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Chantally [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su

responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; en el aspecto civil, lo condenó, al pago de una indemnización por el monto de trescientos mil (RD$300.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Así como al pago de las costas penales y civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00929, de fecha 25 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 23 de junio de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 31 de julio del año 2026 a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y recurrido y sus representantes, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de Confesor Hernández de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-00610
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Cruz, parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00094, de fecha 29 de agosto de 2024, emitida por la Tercera Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a) del Código Procesal Penal, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00094, emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con base en las comprobaciones de hecho detectadas, reduciendo la sanción impuesta al imputado en consonancia con la motivación dada en la sentencia de fondo, u ordenando la suspensión parcial de la pena de siete (7) años impuesta al ciudadano [redacted], en aplicación de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, tenga a bien anular la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00094, emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público, en virtud del artículo 176 de la Constitución dominicana y el artículo 6 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], en representación de Chantally [redacted], parte recurrida: *Vamos a concluir de la manera siguiente, la corte verificará, páginas 23 y 24 de la sentencia dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus numerales 4 y 5, que esta sentencia cuenta con los argumentos suficientes para mantener la sentencia intacta, por tanto: Único: Que se rechace el recurso de casación incoado por el imputado y que se mantenga la sentencia dada por la corte.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], toda vez que la decisión exhibida en el fallo pone de manifiesto que la corte actúa correctamente y conforme al derecho, e hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que no se infiere ningún tipo de agravio que dé lugar a casación o modificación de la sentencia impugnada.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-00610
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Errónea aplicación de las disposiciones normativas contenidas dentro del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano y artículos 426 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *Como sabe esta honorable Suprema Corte de Justicia (SCJ), el legislador dominicano instauró dentro de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, un conjunto de criterios para la determinación de la pena, en los cuáles se hace referencia a un conjunto de circunstancias que deben ser tomadas en cuenta por los jueces al momento de emitir una sentencia condenatoria y fijar la pena, […] Esto implica, que estos criterios deben ser aplicados de forma correcta por los tribunales previos a individualizar la sanción a imponer, como consecuencia de la materialización de conductas delictivas. Pero en el caso seguido al ciudadano* [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos criterios fueron aplicados de forma parcial, como se evidencia con solo analizar la motivación para la imposición de la sanción que contiene la sentencia del Colegiado. […] En virtud de esta motivación se advierte que el tribunal iba a tener alguna consideración con el imputado por el arrepentimiento mostrado, lo cual debía reflejarse necesariamente en el monto de la pena, sin embargo, entendemos que la pena de siete años todavía es muy desproporcionar con los hechos. Que este sustento dado por el tribunal también revela que no consideró de forma correcta los criterios de determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, porque si observamos la sentencia, en esa misma página 24, solo se refiere que el tribunal también tomó en cuenta la gravedad del daño causado y la reinserción del imputado. En cuanto a la gravedad del daño, es notorio, porque impuso siete años dejando de observar la defensa positiva y el nivel de arrepentimiento del imputado; en cuanto a que tomó en cuenta la reinserción del imputado, esto no se observa porque no se explica como la sanción de siete años va incidir para que dicho ciudadano encause su vida con una conducta correcta. […] La Corte debió valorar las condiciones particulares de este proceso, que lo relativo a la individualización de la sanción es una cuestión de índole constitucional porque se relaciona con la finalidad de la pena, establecida en el artículo 40.16 de la Constitución, […]. Entonces, imponer una pena de siete (7) años de prisión, sin analizar que es una persona joven, que no es reincidente y su arrepentimiento posterior al hecho, es violatorio al debido proceso y a los derechos de reinserción, correcta motivación de la decisión y tutela judicial efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales.

Exp. 4028-2022-EPEN-00610
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Somos de criterio, una vez leída con detenimiento la sentencia recurrida, que ante los hechos probados, la sanción impuesta deviene en proporcional; pero si se toman en cuenta elementos subjetivos respecto de la parte imputada, tales como la circunstancia de que es infractor primario, que ha admitido los hechos, que ha manifestado su arrepentimiento y además el hecho de que el robo per se no fue un hecho consumado, es decir, gracias a Dios, no se materializó, aunque la víctima sí resultó agredida, lo que le ha dejado una sensación de desprotección. Sin embargo, el aspecto relativo a las lesiones físicas y los daños a su consultorio puede ser cuantificado, como al efecto se cuantificó en primer grado, con la imposición de una sanción pecuniaria indemnizatoria impuesta al imputado en beneficio de la víctima; monto con el cual estuvo conforme, pues no apeló. Es así que entendemos que es posible reducir la pena valorando las particularidades del caso; estimando que no procede una reducción en la cuantía y condiciones solicitadas por la defensa porque aun cuando el hecho del robo no se materializó, se ejerció violencia contra una dama que debió luchar para preservar su integridad en un momento que nunca debió producirse en su perjuicio; pero, dado que las sanciones se imponen para procurar la reinserción y reeducación sociales, además de las funciones ejemplarizadoras y resarcitorias de las condenas; dado que la actitud de la parte imputada es un criterio a considerar para imponer las penas, de conformidad con el artículo 339 numeral*

Exp. 4028-2022-EPEN-00610
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

> *1 del Código Procesal Penal dominicano. Entre todas las opciones con que cuentan los jueces, para el caso en concreto, estimamos que puede reducirse la cuantía de la pena y de esa manera resolver, más ajustado a los hechos, el derecho y el principio de solución del conflicto. Recordemos que la sentencia de primer grado impuso diez (10) años de prisión, en un caso de tentativa de robo, en el cual no le sustrajeron ningún objeto a la parte que figura como víctima, siendo el hecho más remarcable las lesiones que la misma sufrió en su enfrentamiento con el imputado; presentando la víctima lesiones curables de cinco (5) a diez (10) días, según certificado médico descrito en la sentencia recurrida, siendo la calificación jurídica retenida en la sentencia la violación a las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente, como único aspecto, propone la errónea aplicación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 339 antigua redacción del Código Procesal Penal dominicano, al considerar que la Corte no valoró de manera correcta los criterios para la determinación de la pena, tomando en cuenta únicamente la gravedad del daño causado y la necesidad de reinserción del imputado.

4.2. Sostiene que la Corte *a qua*, debió ponderar además las circunstancias particulares del caso, tales como su juventud, la ausencia de reincidencia y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arrepentimiento mostrado con posterioridad al hecho; puesto que, a su juicio, la falta de valoración de dichos aspectos constituye una vulneración al debido proceso, al deber de motivación de las decisiones judiciales, al derecho de reinserción social y a la tutela judicial efectiva que deben garantizar los órganos jurisdiccionales.

4.3. Del análisis de la decisión impugnada se desprende, que la Corte estimó que, aunque la pena impuesta era proporcional a los hechos, procedía su reducción al valorar circunstancias favorables al imputado, como su condición de infractor primario, la admisión de los hechos y el arrepentimiento manifestado. Asimismo, tomó en cuenta que el robo no llegó a consumarse, aunque la víctima sufrió lesiones y daños que fueron indemnizados en primer grado. No obstante, rechazó una reducción mayor debido a la violencia ejercida contra la víctima, considerando que la pena debía cumplir fines de reinserción, reeducación y ejemplarización, conforme al artículo 339 antigua redacción del Código Procesal Penal dominicano.

4.4. En contraposición a lo argumentado por el recurrente, lo establecido anteriormente revela que la Corte *a qua* ofreció una respuesta acertada respecto de la imposición de la pena y los criterios tomados en cuenta para su determinación, puesto que, si tomó en cuenta para reducir la pena de diez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(10) impuesta por la jurisdicción de primer grado, a siete (7) años, el arrepentimiento del imputado y su condición de infractor primario, mismos aspectos que refiere el recurrente no valoró dicho órgano.

4.5. De modo que, en el caso, la Sala advierte que la Corte *a qua* expuso un razonamiento propio respecto a la sanción que le fuera impuesta al hoy recurrente; la que, inclusive fue modificada en su favor; motivos por los que, consideramos que la Corte *a qua* analizó los medios planteados de forma íntegra, ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad de Confesor Hernández Cruz.

4.6. Esta Sala ha establecido, que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, [...]. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[...] el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma.[1]

4.7. Esta Sede entiende que tal como lo hizo constar la Corte *a qua* al momento de motivar sobre la imposición de la pena, lo hizo de forma lógica y actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, quedando establecido que tomó en consideración: *su condición de infractor primario, la admisión de los hechos y el arrepentimiento manifestado;* de donde se desprende que los tribunales que preceden expusieron en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 345 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, para la imposición de la pena, se fijó la misma. Razón por la que consideramos, la misma no incurrió en errónea aplicación de una norma; está suficientemente motivada en hecho y derecho y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; de modo que no hay nada que reprochar a la corte; por lo

[1] Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, procede desestimar los alegatos del recurrente y rechazar el único medio y con ello su recurso de casación.

4.8. Finalmente, y respecto de la solicitud realizada por el recurrente, en sus conclusiones formales vertidas en el recurso de casación, relativo a que fueran tomadas en cuenta las prerrogativas contenidas en artículo 347 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, y que la pena a imponer sea suspendida condicionalmente; conviene precisar dicho artículo establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.9. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.10. Es oportuno establecer que cuando el artículo 347 de la norma procesal penal vigente se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se deriva de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto comentado se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina, al afirmar que, la consideración ha de ser con respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.11. Si bien es cierto que la regla del artículo 347 de la norma procesal penal faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena aplicada

por el tribunal de juicio, no es menos cierto que, en el caso en concreto, la sanción privativa de libertad impuesta al hoy recurrente [redacted] fue de siete (7) años de prisión, por lo cual no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de ser favorecido con las disposiciones de esa figura jurídica; razón por la cual rechaza la solicitud realizada.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00094, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena de la provincia Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]